

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Reparto)
Ciudad
E. S. D.

ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	OLAFO SUAREZ CÁRDENAS
Accionada:	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

OLAFO SUAREZ CARDENAS ciudadano Colombiano domiciliado y residente en esta ciudad identificado con Cedula de Ciudadanía No. [REDACTED] expedida [REDACTED] por medio del presente documento y en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el decreto 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, invoco ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - UFPS** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, por vulneración mis derechos fundamentales de **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y baso mi acción en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. - La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, convocó a concurso de méritos para proveer los empleos en vacancia definida pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, proceso de selección de entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1496 de 2020 bajo acuerdo 319 de 2020 el cual se anexa a la presente.

SEGUNDO. - Me presente a la convocatoria 1496 de 2020, nivel profesional, denominación; profesional especializado, grado 13, código 2028, OPEC 145219.

TERCERO. - Que supere las pruebas aplicadas en la convocatoria 1496 de 2020, obteniendo un puntaje total de 67.87, ocupando la posición No. 4 para 1 vacante ofertada para lo cual anexo pantallazo de posiciones en la plataforma Sistema para la Igualdad Merito y Oportunidad – SIMO de la CNSC.

CUARTO. - Que el anexo técnico del proceso de selección de las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales establece que en la etapa de valoración de antecedentes una maestría otorga 20 puntos, como se evidencia en la siguiente imagen el cual se anexa a la presente:

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Doctorado	25	16-31	0,5	1	5	1 o más	5
Maestría	20	32-47	1,0	2 o más	10		
Especialización	10	48-63	1,5				
Profesional	15	64-79	2,0				
		80-95	2,5				
		96-111	3,0				
		112-127	3,5				
		128-143	4,0				
		144-159	4,5				
		160 o más	5,0				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

QUINTO. - Que el día 18 de marzo de 2022 se publicó el resultado de la etapa de valoración de antecedentes en cual no me validan el título denominado magister en gerencia de empresas mención industria argumentando que no se encuentra debidamente apostillado o legalizado y cargado en la plataforma SIMO, para lo cual anexo resultados a la valoración de antecedentes.

SEXTO. – Que realice la respectiva reclamación a los resultados obtenidos en la etapa de valoración de antecedentes.

SEPTIMO. - Que el día 3 de junio la CNSC publica en su página web que el día 10 de junio publicara los resultados definitivos a la etapa de valoración de antecedentes, así como los resultados de las reclamaciones, **donde manifiestan que con los resultados definitivos a la etapa de valoración de antecedentes se conformara y adoptara las respectivas litas de elegibles.**

[Inicio](#) | [Avisos informativos](#)

[Publicación de resultados definitivos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 \(Modalidades Ascenso y Abierto\)](#)

[Imprimir](#)

el 03 Junio 2022.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, informan que el próximo 10 de junio de 2022 se publicarán los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes del precitado Proceso de Selección así como las respuestas a las reclamaciones interpuestas frente a los casos en donde se presentó variación de puntaje con ocasión a la aplicación estricta de las reglas que rigen el proceso; resultados con los cuales esta Comisión Nacional procederá a conformar y adoptar las respectivas listas de elegibles.

OCTAVO. – Que el día 10 de junio de 2022 la CNSC y la UFPS publican las respuestas a las reclamaciones a la etapa de valoración de antecedentes, donde me confirman que no me validan el título denominado *Magister en Gerencia de Empresas Mención Industria* otorgado por la Universidad Experimental del Táchira - Venezuela, por los siguientes motivos:

“En virtud de lo expuesto, el documento en mención no puede ser objeto de puntuación, toda vez que no se encuentra debidamente apostillado o legalizado.”

(...)

“Como se puede observar el apostille que usted indica en su escrito, no fue aportado en el aplicativo y por ello no se puede validar para el presente proceso de selección”.

NOVENO. - Que la Resolución 10547 del 2018 proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y derogada por la Resolución No. 1959 del 03 de agosto de 2020 establece **que los títulos que deben ser objeto de legalización con el fin de que surtan plenos efectos legales en Colombia SON LOS OBTENIDOS EN PAÍSES QUE FORMAN PARTE DE LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1963 SOBRE RELACIONES CONSULARES**, , para lo cual se puede consultar el listado de los países que forman parte de la convención de Viena de 1963 a través del siguiente link tomado de la página de Cancillería de Colombia; https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/FOTOS2020/listado_de_paises_que_legalizan.pdf

DECIMO. - **QUE VENEZUELA Y COLOMBIA NO FORMAN PARTE DE CONVENCIÓN VIENA DE 1963 COMO SE EVIDENCIA LISTADO PAÍSES DESCRITOS EN EL LINK DEL FUNDAMENTO ANTERIOR**, por tal razón el título denominado *Magíster en Gerencia de Empresas Mención Industria* conferido por la Universidad Nacional Experimental del Táchira - Venezuela **NO REQUIERE SER LEGALIZADO** para que surta plenos efectos legales en Colombia, ya que para tal fin dicho título **REQUIERE ES SER APOSTILLADO** como lo establece la Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961 y aprobada por Colombia a través de la Ley 455 de 1998 emanada por la Presidencia de la Republica.

DECIMO PRIMERO. - Que el ministerio de relaciones exteriores a través de su página web establece lo siguiente: https://www.cancilleria.gov.co/tramites_servicios/apostilla_legalizacion_en_linea/que_es_apostilla

Documentos apostillados que van a surtir efectos en Colombia

¿Qué debo hacer para que un documento proveniente de un país que hace parte de la Convención de La Haya de 1961 tenga validez en Colombia?

Para que un documento emitido por un ["país que hace parte de la Convención de La Haya"](#), tenga validez en el territorio colombiano, debe estar apostillado por la Entidad competente del país de origen.

DECIMO SEGUNDO. - Que en la sección de preguntas frecuentes de la página web del ministerio de relaciones exteriores se establece lo siguiente:

<https://www.cancilleria.gov.co/help/faq/apostilla-legalizacion>

¿Qué debo hacer para que un documento que se haya expedido en un país diferente a Colombia tenga validez en el territorio colombiano?

- Si el documento fue expedido en un país que hace parte del Convenio de La Haya, debe presentar el documento apostillado desde el país que emitió el documento. En el siguiente link, usted podrá encontrar el listado de países que hacen parte del Convenio de La Haya:

http://www.cancilleria.gov.co/tramites_servicios/apostilla_legalizacion_en_linea/que_es_apostilla

- Si el documento fue expedido en un país que NO hace parte del Convenio de La Haya, debe cumplir con cualquiera de las siguientes Cadenas de legalización, según sea el caso. En el siguiente link, usted podrá encontrar el listado de países que NO hacen parte del Convenio de La Haya:

http://www.cancilleria.gov.co/tramites_servicios/apostilla_legalizacion_en_linea/que_es_legalizacion

DECIMO TERCERO. - Que los títulos obtenidos en los países que hacen parte de la convención de la Haya del 5 de octubre de 1961 **REQUIEREN SER APOSTILLADOS PARA QUE SURTAN PLENOS EFECTOS LEGALES EN COLOMBIA Y POR ENDE NO REQUIEREN DEL PROCESO DE LEGALIZACIÓN** para surtir plenos efectos legales, toda vez que esta convención **se creó precisamente para abolir el requisito de legalización de documentos públicoextranjeros y adoptada por Colombia a través de Ley 455 de 1998 emanada por la Presidencia de la Republica;** *“Por medio de la cual se aprueba “Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros”, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961”.*

DECIMO CUARTO. - Que la Resolución 10547 del 2018 proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y derogada por la Resolución No. 1959 del 03 de agosto de 2020 establece **QUE LOS TÍTULOS OBTENIDOS EN PAÍSES QUE HACEN PARTE DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA DEL 5 DE OCTUBRE DE 1961 Y ADOPTADA POR COLOMBIA A TRAVÉS DE LEY 455 de 1998 EMANADA POR LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA REQUIEREN SER APOSTILLADOS PARA QUE SURTAN PLENOS EFECTOS LEGALES EN COLOMBIA.**

DECIMO QUINTO. – **QUE VENEZUELA Y COLOMBIA FORMAN PARTE DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA DEL 5 DE OCTUBRE DE 1961, por tal razón**

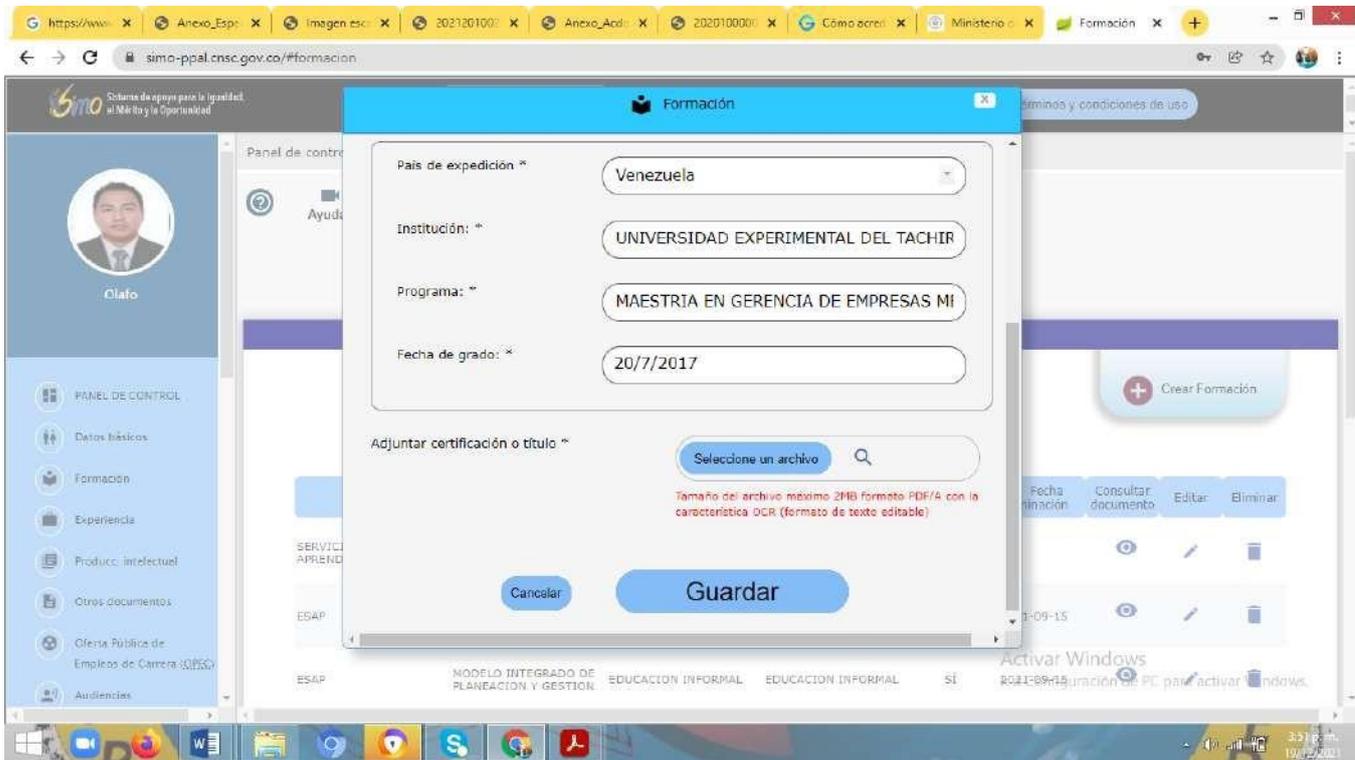
el título denominado Magíster en Gerencia de Empresas Mención Industria conferido por la Universidad Nacional Experimental del Táchira - Venezuela requiere estar apostillado para que surta plenos efectos legales en Colombia para lo cual se puede consular el listado actualizado de los países que forman parte de la convención de la Haya del 5 de octubre de 1961 a través del siguiente link : https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Fotos2016/paises_apostillantes.pdf

DECIMO SEXTO.- Que el título denominado Magister en Gerencia de Empresas Mención Industria otorgado por la Universidad Nacional Experimental del Táchira – Venezuela se encuentra con la debida apostilla de la Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961, bajo número de apostilla 01601927, con número de sello 01126463 y fecha de apostilla 16 de julio de 2018, es decir que dicho título se encuentra apostillado mucho antes de que iniciara la convocatoria 1496 de 2020 y por ende tiene plenos efectos legales en Colombia, como lo establece la Resolución 10547 del 2018 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y derogada por Resolución No. 1959 del 03 de agosto de 2020, para lo cual nuevamente se anexa la constancia de apostilla en mención.

DECIMO SEPTIMO.- QUE CON EL FIN DE CONFIRMAR, COMPROBAR Y RATIFICAR LOS EXPUESTO EN LOS FUNDAMENTOS ANTERIORES Y AVALAR LA APOSTILLA No. 01601927, CON SELLO No. 01126463 DEL 16 DE JULIO DE 2018, LA CUAL FUE REVISADA Y VERIFICADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL SURTIENDO PLENOS EFECTOS LEGALES PARA EFECTUAR EL PROCESO DE CONVALIDACION DEL TITULO DENOMINADO MAGISTER EN GERENCIA DE EMPRESAS MENCION INDUSTRIA, SE ADJUNTA LA RESOLUCIÓN No. 003891 DE 22 MARZO DE 2022 EMANADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DONDE SE CONVALIDA Y RECONOCE PARA TODOS LOS EFECTOS ACADÉMICOS Y LEGALES EN COLOMBIA, EL TÍTULO DE MAGÍSTER EN GERENCIA DE EMPRESAS, MENCIÓN INDUSTRIA, OTORGADO EL 20 DE JULIO DE 2017, POR LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DEL TÁCHIRA, VENEZUELA, A OLAFO SUAREZ CÁRDENAS, CIUDADANO COLOMBIANO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. [REDACTED] COMO MAGÍSTER EN GERENCIA DE EMPRESAS.

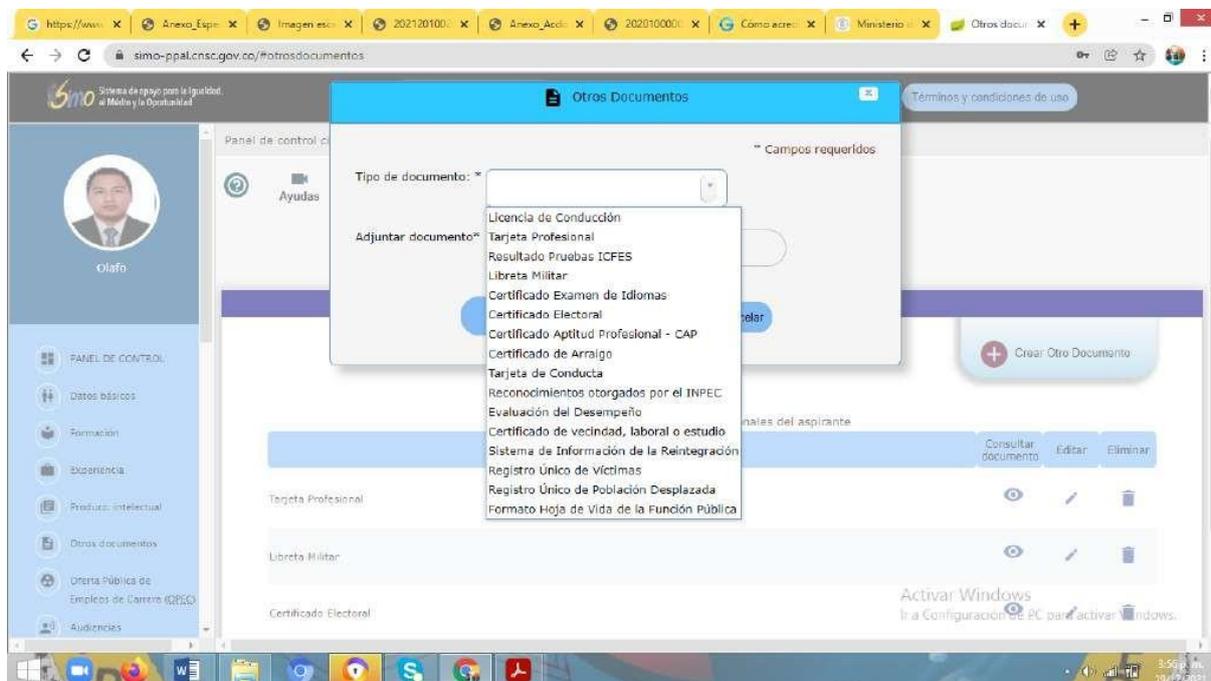
DECIMO OCTAVO.- Que el título denominado MAGÍSTER EN GERENCIA DE EMPRESAS, MENCIÓN INDUSTRIA, otorgado el 20 de julio de 2017, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DEL TÁCHIRA, VENEZUELA, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE APOSTILLADO Y CONVALIDADO, COMO LO ESTABLECE EL ACUERDO 00319 DE 2020 JUNTO CON SU ANEXO TÉCNICO, ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN RESOLUCIÓN 10547 DEL 2018 PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y DEROGADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 1959 DEL 03 DE AGOSTO DE 2020

DECIMO NOVENO. - Que la constancia de apostilla en mención no fue cargada en la plataforma del Sistema para la Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO, toda vez que en el link, ventana o sección denominado **“Crear Formación”** **NO se encuentra la opción, botón o enlace para adjuntar la constancia de apostilla de los títulos obtenidos en el extranjero**, como se evidencia en el siguiente pantallazo tomado del SIMO;



Como se evidencia en la imagen anterior, la plataforma SIMO **solo confiere la opción para adjuntar la certificación de estudio o el título**, donde este último fue el que adjunte **y en ninguna parte del link, ventana o sección denominado “Crear Formación” aparece la opción, enlace o botón para adjuntar la constancia de apostilla de los títulos obtenidos en el extranjero.**

VIGESIMO PRIMERO. - Que en el link, ventana o sección denominado **“Otros Documentos”** de la plataforma SIMO **tampoco aparece la opción de adjuntar la constancia de apostilla para los títulos obtenidos en el extranjero** como se evidencia en el siguiente pantallazo tomado del SIMO;



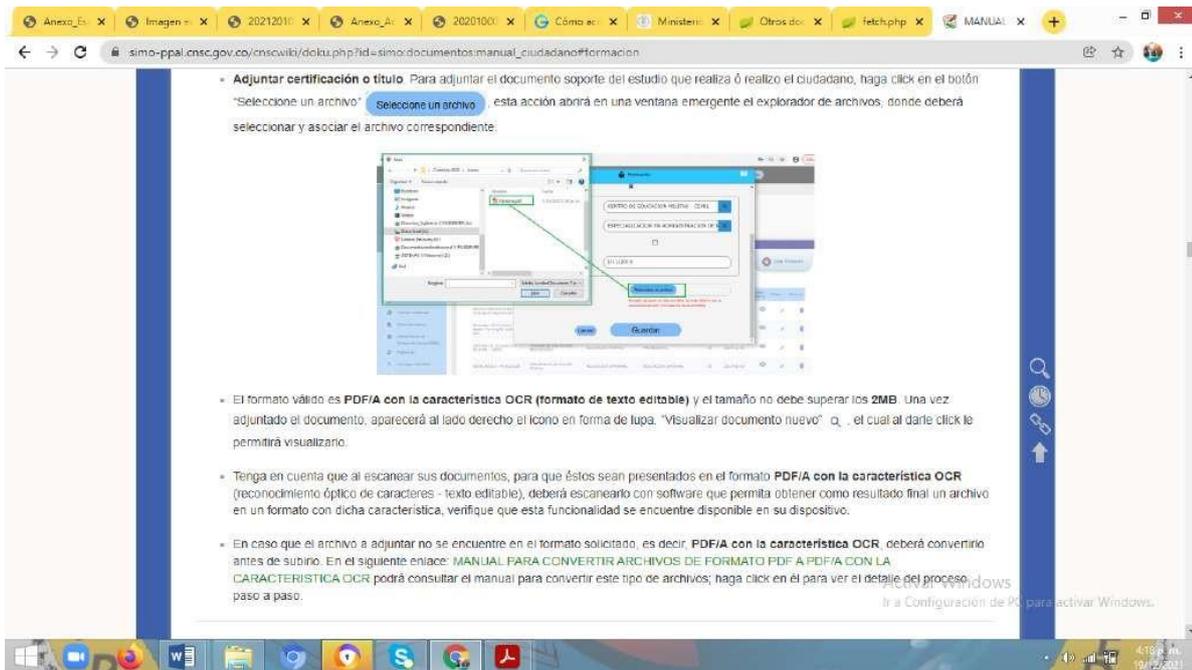
Como se puede observar en la imagen anterior, aparece el siguiente listado de documentos para adjuntar y **NO se encuentra la opción denominada certificado de apostilla para títulos obtenidos en el extranjero;**

- *Licencia de conducción*
- *Tarjeta profesional*
- *Resultado pruebas ICFES*
- *Libreta militar*
- *Certificado examen de idiomas*
- *Certificado electoral*
- *Certificado de aptitud ocupación CAP*
- *Certificado de arraigo*
- *Tarjeta de conducta*
- *Reconocimientos otorgados por el INPEC*
- *Evaluación del desempeño*
- *Certificación de vecindad, laboral o estudio*
- *Sistema de información de la reintegración*
- *Registro único de víctimas*
- *Registro único de población desplazada*
- *Formato de hoja de vida de la función pública*

Como se evidencia en el listado anterior **NO aparece la opción de adjuntar certificado de apostilla para títulos obtenidos en el extranjero.**

VIGESIMO SEGUNDO. - Que el **Manual de Usuario – Modulo Ciudadano**, en la sección, ventana o link denominado **“Crear Formación”** – botón denominado **“Adjuntar Certificación o Título”** de la plataforma **SIMO** el cual se puede consultar a través del siguiente enlace

https://simo.cnsc.gov.co/cnscwiki/doku.php?id=simo:documentos:manual_ciudadano



Como se evidencia en la imagen tomada del **Manual de Usuario – Modulo Ciudadano**, en la sección, ventana o link denominado **“Crear Formación”** – botón denominado **“Adjuntar Certificación o Título”** de la plataforma **SIMO** se establelo siguiente:

- **Adjuntar certificación o título.** Para adjuntar el documento soporte del estudio que realiza ó realizó el ciudadano, haga click en el botón “Seleccionar un archivo” , esta acción abrirá en una ventana emergente el explorador de archivos, donde deberá seleccionar y asociar el archivo correspondiente.
- El formato válido es **PDF/A con la característica OCR (formato de texto editable)** y el tamaño no debe superar los **2MB**. **Una vez adjuntado el documento**, aparecerá al lado derecho el icono en forma de lupa, “Visualizar documento nuevo” , el cual al darle click le permitirá visualizarlo.
- Tenga en cuenta que al escanear sus documentos, para que éstos sean presentados en el formato **PDF/A con la característica OCR (reconocimiento óptico de caracteres - texto editable)**, deberá escanearlo con software que permita obtener como resultado final un archivo en un formato con dicha característica, verifique que esta funcionalidad se encuentre disponible en su dispositivo.
- En caso que el archivo a adjuntar no se encuentre en el formato solicitado, es decir, **PDF/A con la característica OCR**, deberá convertirlo antes de subirlo. En el siguiente enlace: **MANUAL PARA CONVERTIR ARCHIVOS DE FORMATO PDF A PDF/A CON LA CARACTERISTICA OCR** podrá consultar el manual para convertir este tipo de archivos; haga click en él para ver el detalle del proceso paso a paso.

De acuerdo a lo anterior **se evidencia que en las explicaciones** para adjuntar la certificación de estudio o título **NO se hace**

alusión a como se debe adjuntar la constancia de apostilla para títulos obtenidos en el extranjero.

Así mismo en el primer ítem denominado “**Adjuntar certificación o título**” se establece la frase “**Para adjuntar el documento soporte del estudio**” como vemos, dicha frase **se encuentra en singular** haciendo referencia a que se debe adjuntar **un solo documento**, tal cual como lo efectuó el suscrito adjuntando un solo documento denominado Título de *Magister en Gerencia de Empresas Mención Industria*.

En el segundo ítem se establece la frase “**Una vez adjuntado el documento**” como vemos, dicha frase **se encuentra en pasado singular** haciendo referencia a que se debió adjuntar **un solo documento**, tal cual como lo efectuó el suscrito adjuntando un solo documento denominado Título de *Magister en Gerencia de Empresas Mención Industria*.

VIGESIMO TERCERO. - Su señoría si me validan el título denominado magister en gerencia de empresas mención industria sumaría 20 puntos como lo establece el anexo técnico que se anexa a la presente y con estos puntos quedaría de primero en las posiciones para la conformación de la lista de elegibles.

RAZONES DE DERECHO

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS

Acudo a la acción constitucional de tutela directamente por ser el mecanismo idóneo para la protección de mis derechos fundamentales, pero sobre todo porque es el único mecanismo eficaz que tengo de forma urgente para que la UFPS y la CNSC me validen la maestría en gerencia de empresas mención industria y en consecuencia me otorguen 20 puntos en la etapa de valoración de antecedentes, toda vez que con dichos puntos quedaría de primero en la tabla de posiciones y con estos resultados se conformaría y adoptaría la respectiva lista de elegibles accediendo de esta forma a un cargo de carrera administrativa en la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR del proceso de selección de entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1496 de 2020, por tal motivo sin estos 20 puntos que estoy reclamando no quedaría de primero en la lista de elegibles y perdería la opción de ocupar un cargo en carrera administrativa ocasionándome un perjuicio irremediable ya que una vez se expida la respectiva lista de elegibles y su firmeza no se puede modificar y un proceso ante el contencioso administrativo tardaría mucho tiempo y la lista de elegible cobraría firmeza truncándome la posibilidad de acceder a un cargo de carrera administrativa.

El perjuicio irremediable radica en que con los resultados definitivos la CNSC conformaría y adoptaría las respectivas listas de elegibles y si no me otorgan los 20 puntos por la maestría quedaría de cuarto en la lista de elegibles para una sola vacante y si utilizo una demanda de nulidad simple tardaría mucho tiempo y la lista de elegibles esta próxima a conformarse y posterior a ello cobrara firmeza, el cual me daría los tiempos si opto por la vía del contencioso administrativo.

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.

En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que

“En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso – administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que

de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

En cuanto a la máxima protección del derecho al mérito, la H. Corte Constitucional, en sentencia T 502 de 2010, manifestó:

“La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa”. Entonces, el objetivo del concurso público es hacer prevalecer el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y así excluir nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”

En cuanto a la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho al acceso al ejercicio de la función pública, en sentencia T 604 de 2013, dispuso:

“Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación deservidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo”.

Aunque la sentencia de unificación fue antes del nuevo código administrativo, de la misma manera siguió describiendo la actualización jurisprudencial indicando:

Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de

conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

La Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de

éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

Además de las consideraciones de hecho y de derecho sobre la vulneración de derechos fundamentales, es importante destacar que la jurisprudencia ha determinado que la acción de tutela es procedente dado que en los concursos de méritos no puede aplicarse una tarifa legal por la mera existencia de otro medio jurídico disponible, la cual podría ser una Acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo anterior porque la eficacia de la justicia frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales estaría comprometida y así lo compiló una sentencia en sede de tutela que recordó los precedentes jurisprudenciales con sentencias de unificación que bien aplican en el presente caso.

Sentencia T- 059 de 2019:

“En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso administrativo, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política de 1991 la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado a través de la Rama Judicial la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en determinados casos.

Esta acción es de carácter residual y subsidiario, solo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente, idóneo, que le permita al actor solicitar ante los jueces ordinarios la protección de sus derechos; salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable que debe aparecer acreditado en el proceso.

La Corte Constitucional Colombiana ha señalado en repetidas ocasiones en su acervo jurisprudencial que la Acción de Tutela debe ser utilizada como un medio residual y subsidiario, al que recurrir en situaciones de vulneración o amenaza de Derechos Fundamentales que pueden derivar en un perjuicio irremediable. Además, ha insistido en que solo se puede acudir a la Acción de Tutela cuando

no existe otro medio idóneo para proteger los Derechos en situación de amenaza o vulneración mencionados.

A continuación, se expone una línea jurisprudencial, ya realizada y analizada en otros procesos de raigambre constitucional, de lo expuesto por las salas de revisión de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de Estado en lo que respecta a los concursos de mérito y la posible vulneración de derechos fundamentales que emana de las situaciones provocadas por los mismos. Por ejemplo, la Corte Constitucional ha realizado múltiples pronunciamientos defendiendo la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y lo ha hecho argumentando que la Jurisdicción de lo Contencioso- Administrativa, por su onerosidad en tiempo y recursos, no ofrece herramientas eficaces y expeditas ni la solidez necesaria para proteger los derechos fundamentales de la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos tras concurso de mérito. Considera la Corte Constitucional que, ¡cuando el inciso tercero de! artículo 86 de la carta política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial...", como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violentado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho.

Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa. En consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía. Como se argumenta, la Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidas ocasiones en la anterior dirección. Un ejemplo de larga data es la Sentencia T-315 de 1998, en la que la Corte Constitucional refirió:

"la Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o

reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional ... "

Con posterioridad, en el fallo con radicado SU-133 de 1998, la Corte Constitucional señaló que existen circunstancias en las que los medios ordinarios no son los idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos de mérito, destacando que:

" ... así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata... "

Y en la misma dirección se pronunció en las Sentencias T-425 de 2001 y SU-613 de 2002, en las que afirmó:

"... en un sin número de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. "... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no solo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos ... "

Posteriormente, en su Sentencia SU-913 de 2009, consideró:

" ... que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular... "

Siguiendo nuestra línea temporal, encontramos la Sentencia T-606 de 2010 en la que se indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"... en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y Restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, esas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para la protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo ya la igualdad del concursante... "

Como conclusión preliminar, la Corte Constitucional apostilló que, aunque puedan existir otros mecanismos judiciales, para que sea exigible acudir a ellos, estos deben tener la entidad y capacidad de excluir a la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales en referencia a concursos de mérito. Y se refirió en tal sentido argumentando que, en caso de no ser posible lo anterior, es evidente que acudir a un proceso ordinario o contencioso-administrativo supondría una carga excesiva que significaría, de por sí, una vulneración a unos derechos fundamentales que, por su naturaleza, requieren siempre de una atención inmediata y eficaz.

Veamos como la anterior tesis ha tenido impacto en las demás Altas Cortes. El Consejo de Estado a través del fallo de tutela número 25000-23-15-000-2010-00386-01 en segunda instancia afirmó que la acción de tutela puede desplazar las acciones ordinarias cuando de concursos de mérito y posterior nombramiento se tratase, por constituir el único medio protector de derechos constitucionales. Se traslitera lo siguiente:

"... la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados. al Juez de Tutela ASUME competencia plena y directa, aun existiendo otros mecanismos de

defensa judicial, al considerar que el recurso de amparo puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Sala, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso en la medida que su trámite llevaría extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Por tal razón la jurisprudencia ha expresado que, para excluir a la tutela en esos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previo en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Estima entonces la Sala, que la acción de tutela del medio judicial idóneo para dar solución al problema planteado por el autor... "

En otro caso en particular, el Consejo de Estado en reiteración de la jurisprudencia constitucional expuso que:

"... respecto a la procedencia de la acción constitucional frente a concurso de méritos, la Corte Constitucional ha explicado que el amparo por vía de tutela no es absoluto, sino que mérito restringido aquellos eventos relacionados con el rechazo del mérito como criterio relevante para acceder a los cargos, en detrimento de principios de objetividad y buen servicio que en muchas ocasiones se refleja con el desconocimiento de las listas de elegibles para proveer vacantes en la administración pública. Ante la arbitrariedad, la tutela se constituye como el único medio idóneo para garantizar la protección de los derechos de quien ha resultado lesionado con una conducta de tal entidad... "

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia sostiene una firme tesis sobre la procedencia de la acción de tutela en el caso de nombramiento de los que están en lista de elegibles. En concreto, en Sentencia STC 20877-2017 radicado 76001-22- 03-000-2017-00521-02 del 12 de diciembre de 2017, afirmó lo siguiente:

"... aunque línea de principio, esta Sala ha sostenido insistentemente que los ataques contra las manifestaciones de voluntad de la

administración debe dirigirse a través de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sí que le está permitido al Juez Constitucional inmiscuirse en tal vez fuera de competencia, la Corte Constitucional ha hecho excepciones a dicha regla, y ha manifestado que "en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de mérito», esta corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesar Administrativo para controvertirlas en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato judicial, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo, la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales".

La anterior tesis fue también sostenida por la Corte Suprema de Justicia en las siguientes Sentencias de tutela: (i) STC 10355-2018 radicado 11001-22-03-000-2018-01217-01 del 10 de agosto del 2018, y (ir) STC 2353-2018 radicado 52001-22-13-000-2017-00306-01 del 21 de febrero del 2018. Las mismas son, como se viene diciendo, reiteración de jurisprudencia constitucional. En ellas se utiliza la misma argumentación ya realizada en tanto que se declaró que:

"... tratándose de los procesos de selección de entidades públicas que se realizan mediante concurso de méritos, la jurisprudencia constitucional ha hecho énfasis en que de manera excepcional procede la acción de Amparo si se constata la violación de derechos fundamentales; sin embargo, en tal evento, si los medios ordinarios de defensa previstos en la ley tienen la capacidad de ofrecer una solución integral al menoscabo, pero no con la prontitud que requiere el asunto, esta procederá como mecanismo transitorio hasta que sea resuelto el instrumento del derecho común; en cambio, si los mecanismos existentes en el ordenamiento positivo no están en posibilidad cierta de remediar de forma total la vulneración, la protección constitucional debe conseguirse de manera definitiva ... "

Como se muestra, es reiterado por parte de las Altas Cortes que las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos de los que integran la lista de elegibles que no son designados en el cargo pueden y deben ser solventadas vía Acción de Tutela.

Y esta situación permite concluir que, según la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es un instrumento judicial eficaz e idóneo al que puede acudir una persona que necesite controvertir asuntos relacionados con la provisión de cargos de carrera administrativa de conformidad con los resultados recogidos en

las Listas de Elegibles publicadas con razón de concursos de mérito, y lo es porque esta acción de amparo constitucional no solo tiene como objetivo la garantía de los derechos a la igualdad, Mérito o Debido Proceso, sino porque exige, en añadidura, la debida aplicación del artículo 1256 de la Constitución Política y su desarrollo normativo.

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de mis derechos fundamentales vulnerados a la igualdad, el interés superior de los niños, al mérito y al debido proceso, así mismo, coma a los principales de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, y evitar el perjuicio irremediable anotado y desarrollado con precedencia en el presente caso, es la Acción de Tutela ya que, de acudir a las acciones contencioso administrativo, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia, eficacia y economía.

Según lo ha señalado el precedente jurisprudencial de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), **la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo** (en este caso hay omisión y vencimiento de términos como se explicará en los hechos), y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la **Sentencia T-133 de 2016** citada:

***“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-
Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público***

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

(...)

“12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual **la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.**

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998**¹ cambió la tesis sentada en la sentencia **SU-458 de 1993**² relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

*“(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.***

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010**³ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una

¹ M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² M.P. Jorge Arango Mejía

³ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

solución integral para la violación de los derechos del accionante⁴, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012⁵** que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que:

“las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.

Asimismo, la **sentencia T-402 de 2012⁶** estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ M.P. María Victoria Calle Correa

⁶ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014.

En el mismo sentido refiere la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** citada:

*“**ACCION DE TUTELA-Propiedad en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera***

*Considera la Corte que **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)***”

DERECHOS VIOLADOS

Debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y de carrera administrativa.

PRETENSION

En virtud de las razones de hecho y de derecho plasmadas en la presente acción, me permito, respetuosamente solicito a su honorable despacho, las siguientes pretensiones:

1. Se tutelen mis derechos fundamentales de **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional).
2. Se ordene a la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS y a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, que, en el término de 48 horas siguientes al fallo de esta tutela, me validen **el título denominado *Magíster en Gerencia de empresas Mención Industria, como educación formal y en consecuencia otorgar 20 puntos la plataforma del Sistema para la Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, como lo establece el anexo técnico del acuerdo 0319.***

PRUEBAS

1. Acuerdo 319 de 2020
2. Anexo técnico del proceso de selección de las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.
3. Ley 455 de 1998.
4. Resolución 1959 de 2020.
5. Pantallazo general de posiciones en el SIMO.
6. Reclamación a la valoración de antecedentes de fecha 24 de marzo de 2022.
7. Respuesta por parte de la UFPS y la CNSC a la reclamación sobre la valoración de antecedentes.
8. Copia de título denominado magister en gerencia de empresas mención industria.
9. Copia de la apostilla 01601927, con número de sello 01126463 y fecha de apostilla 16 de julio de 2018.
10. Copia de la resolución de convalidación No. 003891 de 22 marzo de 2022 emanada por el Ministerio de Educación Nacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que me ratifico en todo lo expresado en esta petición y en cumplimiento de lo previsto en los artículos 37 del decreto 2591 de 1991, 172 del C.P 285 del C.P.P afirmo que no ha intentado ninguna acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos.

ANEXOS:

- Copia para el archivo y los respectivos traslados.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE:

- Dirección: [REDACTED]
- Teléfono: [REDACTED]
- Correo electrónico: [REDACTED]

LAS ACCIONADAS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

- Correo notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

- Correo notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@ufps.edu.co

Del Honorable Juez,

[REDACTED]

OLAFO SUAREZ CARDENAS

[REDACTED]